



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

Fecha: 12/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00340	Ejecutivo Singular	EDGAR AUGUSTO - DEJOY TOBAR vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/09/2023
5200141 89001 2020 00245	Ejecutivo Singular	JULLY ELIZABETH VITERI vs JUAN DAVID HIDALGO NIEVES	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	11/09/2023
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	Auto admite desistimiento de las pretenciones sobre un demandado y corre traslado.	11/09/2023
5200141 89001 2022 00615	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs MIRIAM MARLEY CEPEDA AZA	Auto aprueba liquidación de costas	11/09/2023
5200141 89001 2022 00615	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs MIRIAM MARLEY CEPEDA AZA	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/09/2023
5200141 89001 2022 00646	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ZORANDI GARCIA ARBOLEDA	Auto solicita - requiere	11/09/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto modifica liquidacion credito	11/09/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto aprueba liquidación de costas	11/09/2023
5200141 89001 2023 00267	Abreviado	INVERSIONES SDM SAS vs OSCAR YAMID PORTILLA MEJIA	Sentencia unica instancia	11/09/2023
5200141 89001 2023 00415	Abreviado	ANIBAL FRANCISCO - GONZALEZ vs PASTORA MARIA GOMEZ CORDOBA	Auto rechaza Demanda	11/09/2023
5200141 89001 2023 00416	Ejecutivo Singular	SIDNEY DAYAN - MEIAS GORLATO vs CARLOS ALBERTO NARVAEZ PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2023
5200141 89001 2023 00416	Ejecutivo Singular	SIDNEY DAYAN - MEIAS GORLATO vs CARLOS ALBERTO NARVAEZ PAZ	Auto decreta medidas cautelares	11/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00340
Demandante: Edgar Augusto Dejoy Tobar
Demandado: Belda Doris Ortega Luna y Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto (N.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Edgar Augusto Dejoy Tobar y en contra de Belda Doris Ortega Luna y Teresa Rubiela Santacruz Revelo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00245

Demandante: María Nivia Revelo Coral

Demandado: Juan David Hidalgo Nieves

Pasto (N.), once (11) de septiembre de dos mil vientos (2023).

La apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica, no obstante, revisada la notificación allegada se torna confusa, ya que se menciona, "*notificación electrónica por aviso*", el término que se dispone para entender realizada la notificación es de tres días, los canales de atención del despacho no son correctos, tampoco informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y se agrega una foto de pantalla de la notificación realizada desde el correo personal, donde no se puede evidenciar si el demandado recibió o no el mensaje.

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, por tanto, para que la notificación sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, indicando en detalle los datos del proceso, y sobre todo el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta para ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje. ¹Debe señalarse los canales de atención al público del despacho: horario de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, dirección física: carrera 32A # 1 – 45 barrio la primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días acate lo dispuesto en esta providencia y proceda a notificar a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demandada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de septiembre de 2023 _____ Secretario
--

¹ Artículo 8 Ley 2213 de 2022: inciso 3 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Informe Secretarial. Pasto, 11 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Ruales Timana

Demandado: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a Héctor Alirio Jaramillo Cadena, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Héctor Alirio Jaramillo Cadena.

Por lo anterior este despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones frente al demandado Héctor Alirio Jaramillo Cadena, pues se ha logrado verificar que el mismo resulta procedente; precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS.

Debe advertirse que habrá lugar a condena en costas, pues revisado el plenario se observa que se decretaron medidas cautelares respecto de los bienes de Héctor Alirio Jaramillo Cadena, cautelas de las cuales se ordenará su levantamiento.

Finalmente, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada Paola Ximena López Cisneros, por el

término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso; y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Héctor Alirio Jaramillo Cadena, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. - ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a los demandados Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS.

TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2022, respecto de los bienes del señor Héctor Alirio Jaramillo Cadena. Ofíciense.

CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO. – RECONOCER personería para actuar al abogado John Jairo Portilla Eraso portador de la T.P. No. 388.324 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Paola Ximena López Cisneros.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 12 de septiembre de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00615
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado: Shirley Alexandra Ceballos Cepeda y Miriam Marley Cepeda Aza

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 446.231 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 446.231 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 446.231
Gastos procesales	\$29000
TOTAL	\$ 475.231

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00615
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado: Shirley Alexandra Ceballos Cepeda y Miriam Marley Cepeda Aza

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00615
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado: Shirley Alexandra Ceballos Cepeda y Miriam Marley Cepeda Aza

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de septiembre de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00646
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandadas: María Zorandi García Arboleda, Doris Arciela García y otro

Pasto (N.). once (11) de septiembre de dos mil vientos (2023).

Una vez revisado el presente asunto, se advierte que, mediante auto de 13 de febrero de 2023, se decretó la medida cautelar del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Doris Arciela García Arboleda, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-243793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, sin que a la fecha se haya informado sobre el registro de la misma.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar ya mencionada, para lo cual se otorgará el termino de 3 días.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de que, en el término de 3 días, informe con destino al presente asunto si la medida cautelar decretada en auto de 13 de febrero de 2023, comunicada mediante oficio No. 162 fue o no debidamente registrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por
ESTADOS

Hoy,
12 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.517.505 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.517.505 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de septiembre de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.517.505
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$2.517.505

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042
Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS
Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de septiembre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042

Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS

Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.341.462,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-may-2021	31-may-2021	16	1,93	\$ 158.187,52
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 296.473,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 305.827,78
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 306.752,53
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 296.090,22
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 304.242,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 297.368,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 310.319,42
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 313.489,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 292.340,08
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 326.436,48
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 324.727,61
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 345.856,21
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 345.182,90
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 370.163,91
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 384.431,47
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 390.951,59
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 420.496,69
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 423.680,04
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 464.884,65
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 482.058,57
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 452.590,18
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 510.329,47
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 501.282,27
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 502.403,05
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 479.165,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 489.456,56
			TOTAL	\$ 25.443.465,28

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de septiembre de 2023

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación No: 520014189001-2023-00267

**Demandantes: Sergio Jovino Domínguez Mora e Inversiones SDM
SAS**

Demandado: Oscar Yamid Portilla Mejía

Pasto (N.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Sergio Jovino Domínguez Mora e Inversiones SDM SAS a través de apoderado judicial, formulan demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de Oscar Yamid Portilla Mejía, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1. Se declare terminado del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre el señor Sergio Jovino Domínguez Mora a nombre propio y en calidad de representante legal de INVERSIONES SDM SAS bajo su condición de arrendador y el señor Oscar Yamid Portilla Mejía en calidad de arrendatario.
2. Condenar al demandado, señor Oscar Yamid Portilla Mejía a restituir en favor del demandante, señor Sergio Jovino Domínguez Mora el inmueble dado en arrendamiento, el cual se distingue en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado en la Carrera 16 No. 18-13 barrio Navarrete de la Ciudad de Pasto (N).
3. En caso de que el demandado no restituya el inmueble arrendado de forma voluntaria, ordenar el lanzamiento en su contra.

b. Trámite impartido.

Una vez corregidas las falencias anotadas en auto de 9 de junio de 2023, con providencia de 22 de junio de 2023, se admitió la demanda.

En auto de 22 de junio de 2023 se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2023. Dentro del término de traslado otorgado, guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio del demandado.

Tanto la parte actora como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

La parte demandante se encuentra legitimada en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser el propietario y persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y el demandado satisface la legitimación en la causa por pasiva por ser la persona que suscribió el mismo en calidad de arrendatario y recibió la tenencia del bien inmueble.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.

La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 ibídem se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no



cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, servicios públicos y subarrendamiento.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo

esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que una de las causales de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario, dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a marzo de 2023 y siguientes, como también el incumplimiento de las cláusulas del contrato como lo son el no pago de servicios públicos, se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda.

A folio 20 del derivado 005 del expediente digital reposa el contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso objeto de restitución, respecto del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 18-13 Barrio Navarrete, el término del contrato era de 12 meses, y el canon mensual a pagar de \$2.200.000.00., siendo el arrendador Sergio Jovino Domínguez Mora y el arrendatario Oscar David Portilla Mejía.

Según el artículo 22 numeral 1 ibídem de la ley 820 de 2003 en él, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

Revisado el contrato se observa que tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, además de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.

En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, se ordenara la condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE.



PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Sergio Jovino Domínguez Mora a nombre propio y en calidad de representante legal de INVERSIONES SDM SAS bajo su condición de arrendador y el señor Oscar Yamid Portilla Mejía en calidad de arrendatario, del inmueble que se distingue en folio de matrícula inmobiliaria No. 240-22136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y ubicado en la Carrera 16 No. 18-13 barrio Navarrete de la Ciudad de Pasto (N).

SEGUNDO. - CONDENAR al señor Oscar Yamid Portilla Mejía, mayor de edad y vecinos de Pasto a restituir de manera definitiva el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hiciera, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY,
12 de septiembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00415

Demandante: Aníbal Francisco González

Demandada: Pastora María Gómez Córdoba

Pasto (N.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 28 del C.G. del P. prevé: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”*

El artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

Revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble arrendado y de notificaciones de la parte demandada, se ubica en la Carrera 22 No. 15-81 apartamento 101 de la Ciudad de Pasto, la cual corresponde a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de septiembre de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00416
Demandante: Sidney Dayan Mesías Gorlato
Demandado: Carlos Alberto Narváez Paz

Pasto (N.), once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sidney Dayan Mesías Gorlato y en contra de Carlos Alberto Narváez Paz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2013 hasta el 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Alexander García Izquierdo portador de la T.P. No. 248.062 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de septiembre de 2023

Secretario